



Recurso nº 697/ 2015

Resolución nº 680/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.L.A., en nombre y representación de la mercantil EDENRED ESPAÑA, SA, contra la Resolución de 25 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato de *“Suministro de vales de comida para el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía”* (Exp. 20150000007), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía convocó la licitación para la contratación del contrato de suministro arriba citado, con un valor estimado de 985.875,96 €.

La convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 20 de febrero de 2015 y el 24 de febrero de 2015 en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Segundo. Efectuados los trámites procedimentales preceptivos, el 25 de mayo de 2015 la Dirección del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía acordó adjudicar el contrato de referencia a la mercantil CHEQUE DEJEUNER ESPAÑA, S.A.

La Resolución de adjudicación se notificó a la empresa ahora recurrente, tal y como reconoce en su propio escrito de recurso, el 25 de mayo de 2015.

Contra la citada Resolución, el 16 de junio de 2015, previa presentación en Correos, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso interpuesto por la representación de la mercantil EDENRED ESPAÑA, S.A.



Tercero. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de julio de 2015, se dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores concurrentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por CHEQUE DEJEUNER ESPAÑA, S.A. para solicitar la desestimación del recurso.

Quinto. El día 7 de julio de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión automática del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante el órgano de contratación y se dirige a este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Al ser el recurrente un licitador del procedimiento debe entenderse que ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es la resolución de adjudicación de un suministro sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto es susceptible de impugnación según lo dispuesto en el artículo 40 apartado 1 letra a) y apartado 2 letra c) del TRLCSP.

Cuarto. Debemos examinar a continuación el requisito relativo al plazo de interposición del recurso teniendo en cuenta para ello que la resolución que se impugna fue recibida por la recurrente el día 25 de mayo de 2015, habiendo tenido entrada el recurso en registro del órgano de contratación el día 16 de junio de 2015, lo que determina su extemporaneidad y consiguiente inadmisión.



En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso ***“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado”***, debiéndose computar por tanto el plazo por imperativo legal desde la fecha de remisión del escrito por el órgano de contratación, aunque en este caso coinciden remisión y notificación por cuanto la misma se realizó mediante correo electrónico. Por otro lado, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone respecto del lugar de presentación del recurso que su presentación ***“deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de órgano competente para la resolución del recurso”***, norma especial para los recursos en materia de contratación que debe aplicarse con preferencia a la normativa legal general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

En el caso presente resulta por tanto clara la extemporaneidad del recurso interpuesto al haber transcurrido más de quince días hábiles desde la remisión de la notificación de la resolución impugnada y la interposición del recurso.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. A.M.L.A., en nombre y representación de la mercantil ENRED ESPAÑA, SA, contra la Resolución de 25 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato de *“Suministro de vales de comida para el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía”* (Exp. 20150000007).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.